y en lo sucesivo, llevarán un libro de registro de estos objetos, diligenciado para tal fin, debidamente foliado y con el sello de la Comisaría de Policía o Puesto de la Guardia Civil correspondiente, en cada una de sus hojas. En dicho libro habrá de constar la entrada y salida de las esposas, grilletes y lazos de seguridad, concretándose su procedencia y destino, de forma que en cualquier momento se pueda comprobar si están en regla las existencias.

Art. 5.º Los particulares que, por cualquier circunstancia, posean en la actualidad esposas, grilletes o lazos de seguridad deberán entregarlos en las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil, en el plazo de treinta días, incurriendo, de no hacerlo así, en la correspondiente responsabilidad.

Art. 6.º Las infracciones de lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Orden Público, con multas cuya cuantía no exceda los límites señalados en el artículo 19, 2, de la misma.

El Director general de Seguridad en la provincia de Madrid los Gobernadores civiles en las restantes provincias podrán delegar en los Jefes superiores de Policía las facultades que les corresponden para sancionar dichas infracciones.

Art. 7.º Se faculta a las Direcciones Generales de Seguridad y de la Guardia Civil para dictar las normas precisas para el cumplimiento de esta orden.

Art. 8.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 11 de junio de 1975:

GARCIA HERNANDEZ

Excmos. Sres. Directores generales de Seguridad y de la Guardia Civil y Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

14174

ORDEN de 27 de junio de 1975 por la que se autoriza a los Laboratorios oficiales de la Dirección General de Aduanas para llevar a cabo los análisis y expedir certificaciones a efectos de importaciones y exportaciones de aguardientes, compuestos y licores.

Ilustrísimo señor:

La Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba su Reglamento, establecieron en sus artículos 116, 117 y 118 que los productos que se destinen a exportación deberán ir amparados por un certificado de análisis expedido por Centros autorizados al efecto, y asimismo, los productos de importación deberán cumplir todos los requisitos exigibles a los de producción nacional. El control de características a estos efectos será realizado por los Laboratorios oficiales autorizados por el Ministerio de Industria, que expedirán el oportuno certificado.

La aprobación de diversas Reglamentaciones sectoriales ha venido a deteriorar los mínimos exigibles en cuanto a la calidad de los productos que pueden ser comercializados, razón ésta que, unida a la experiencia adquirida durante el período en que con carácter transitorio han sido autorizados tales Laboratorios y a . la futura aplicación de nuevos Reglamentos, obliga a establecer un procedimiento definitivo.

En su consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 34.2, 116, 117 y 118 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y previa conformidad del Ministerio de Hacienda, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza a los Laboratorios oficiales de-pendientes de la Dirección General de Aduanas para realizar los análisis y expedir los certificados a que se refieren los artículos 116, 117 y 118 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y el Decreto 835/1972, cuando correspondan a exportaciones de alcoholes etílicos, aguardientes compuestos y licores bajo la competencia de este Ministerio de Industria, a tenor de lo dispuesto en el anexo del Decreto 508/1973, de 15 de marzo.

Art. 2.º Para la expedición de los certificados correspondientes al whisky o brandy habrá de tenerse en cuenta lo establecido en los Decretos 644/1973, de 29 de marzo, y 2484/1974, de 9 de agosto.

Para la expedición de los certificados correspondientes a los demás aguardientes compuestos y licores, se tendrán en cuenta las normas de sus Reglamentaciones específicas, que habrán de dictarse conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 25/ 1970 y de su Reglamento.

Art. 3.º La Dirección General de Aduanas comunicará cada tres meses a la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas el resultado de los certificados y análisis que se hayan llevado a cabo. Asimismo, ambas Direcciones Generales resolverán coordinadamente, cuando así proceda, las incidencias que puedan producirse con ocasión de dichos análisis y certificados.

Art. 4.º Para el caso concreto de las islas Canarias, Ceuta y Melilla, cuando las determinaciones analíticas requeridas puedan ser llevadas a cabo en ellas, la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas determinará los Laboratorios oficiales que puedan ser autorizados.

Art. 5.º Se faculta a la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas para autorizar otros Laboratorios oficiales a los efectos de esta Orden.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor a los diez días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de junio de 1975.

ALVAREZ MIRANDA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14175

ORDEN de 28 de mayo de 1975 por la que se nombra al Capitán de Infanteria, E. A., don Gre-gorio Pérez Sandino para cubrir vacante de su empleo en la Policía Territorial de Sahara.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Capitán de Infantería, E. A., don Gregorio Pérez San-

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la pro- Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

puesta de V. L y en uso de las facultades conferidas por las puesta de V. L y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien nombrarle para cubrir vacante de su empleo en la Policía Territorial del Gobierno General de Sahara, en la que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dio: guarde a V. I.

Madrid, 26 de mayo de 1975.

CARRO